



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN
DEL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
649/2023

RECURRENTE: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIOS: BENITO
TOMÁS TOLEDO Y HÉCTOR
RAFAEL CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ACQyD-INE-272/2023 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹, que declaró improcedentes la medida cautelar y en tutela preventiva solicitadas por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en los expedientes UT/SCG/PE/PRD/CG/1163/PEF/177/2023 y UT/SCG/PE/PAN/CG/1170/PEF/184/2023, ACUMULADOS.

I. ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente INE.

SUP-REP-649/2023

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Primera denuncia. El quince de noviembre del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática interpuso una denuncia en contra del Gobernador de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda; de los Senadores Dante Delgado Rannauro y Clemente Castañeda Hoeflich; de los Diputados Federales Jorge Álvarez Máynez y Salomón Chertorivski Woldenberg; así como del partido Movimiento Ciudadano, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y la realización de actos de proselitismo, derivado de la celebración del evento de registro de precandidaturas de ese instituto político a la Presidencia de la República.

El partido quejoso solicitó, como medida cautelar, el retiro de las publicaciones denunciadas, y como tutela preventiva, que se ordenara a los denunciados se abstuvieran de seguir realizando actos como los denunciados o similares.

2. Segunda denuncia. El diecisiete de noviembre, el Partido Acción Nacional denunció a Samuel Alejandro García Sepúlveda y al partido Movimiento Ciudadano, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de las manifestaciones que dicho ciudadano expuso en las entrevistas que le realizaron los días trece y quince de noviembre, las publicaciones en sus redes sociales, y el uso de instalaciones públicas con fines proselitistas.

Como medida cautelar y de tutela preventiva, el partido denunciante solicitó que se ordenara a Samuel García se abstuviera de realizar pronunciamientos y acciones que constituyan actos



anticipados de precampaña y campaña, así como de utilizar recursos públicos para promoverse de manera anticipada frente a la ciudadanía.

3. Acuerdo impugnado. El veinticuatro de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedentes la medida cautelar y la tutela preventiva solicitadas por lo denunciantes; no obstante, hizo un llamado a Samuel García Sepúlveda a conducirse con prudencia discursiva en todo momento, con la finalidad de evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que favorezcan o perjudiquen a un partido político, cuidando que su actuar se ajuste a los principios de imparcialidad y neutralidad.

4. Medio de impugnación federal. Inconforme con la determinación referida, el veintiséis de noviembre, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

5. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó formar el expediente SUP-REP-649/2023 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia, lo admitió y, al no haber diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, debido a que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual se interpone en contra de un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE que determinó improcedentes la medida cautelar y de tutela preventiva solicitadas por el recurrente, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional².

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso satisface las exigencias procesales para su admisión³, de conformidad con lo siguiente:

Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la responsable; en la demanda se indica el nombre del recurrente y de quien comparece en su representación, el acuerdo controvertido, los hechos y agravios que le causa, y cuenta con firma autógrafa.

Oportunidad. La demanda es oportuna⁴, toda vez que el acuerdo controvertido se emitió el veinticuatro de noviembre y se notificó en esa misma fecha al partido recurrente a las dieciséis horas con cincuenta y un minutos⁵; mientras que la demanda se presentó el veintiséis siguiente a las dieciséis horas con veintitrés minutos, es decir, dentro del plazo previsto para tal efecto.

Legitimación, personería e interés jurídico. El Partido de la Revolución Democrática está legitimado para interponer el recurso,

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.

⁴ Conforme con lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, el plazo para interponer el recurso es de cuarenta y ocho horas.

⁵ Lo cual se advierte del acuse de recepción y la cédula de notificación visibles en las fojas 551 y 552 del expediente electrónico remitido por la autoridad responsable.



pues es parte denunciante en el procedimiento en el cual se emitió el acuerdo controvertido; además, comparece a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, cuenta con interés jurídico, ya que considera que el acuerdo impugnado es contrario a su esfera jurídica y al interés público.

Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que es de tener por satisfecho el requisito.

TERCERA. Estudio de fondo.

I. Contexto de la controversia

El presente asunto se originó con las denuncias que interpusieron, respectivamente, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional en contra de Samuel García Sepúlveda, Movimiento Ciudadano y otras personas⁶, por la realización de supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de las expresiones que el referido ciudadano llevó a cabo en el evento de registro de precandidaturas a la Presidencia de la República de ese instituto político, así como en dos entrevistas que le fueron realizadas.

Asimismo, los partidos denunciantes se quejaron de que parte de las manifestaciones expuestas en el evento y las entrevistas que le realizaron a dicha persona fueron publicadas en sus redes sociales. Algunas de las expresiones denunciadas son las siguientes:

⁶ El Partido de la Revolución Democrática denunció, además, a los Senadores Dante Delgado Rannauro y Clemente Castañeda Hoeflich, así como a los Diputados Federales Jorge Álvarez Máynez y Salomón Chertorivski Woldenberg.

SUP-REP-649/2023

Ejemplo de expresiones realizadas en el evento de registro de precandidatura y replicadas en las redes sociales del denunciado
<i>“Los jóvenes sí podemos y lo hemos demostrado una y otra vez. Vamos con todo este 2024 ¡México tiene futuro y es naranja!”</i>
<i>“Empezamos en cuarto lugar y con una campaña, con unas ganas y ánimo de cambiar al municipio de San Pedro Garza García, quitamos al PRI, al PAN y a los independientes.”</i>
<i>“Ahora con mi esposa y sus tenis fosfo fosfo, salimos a recorrer todo el estado de Nuevo León. Ya tenemos los zapatitos de Mariel pa’ la presidencial. Y salimos, y como siempre las nuevas ideas, los nuevos proyectos; cero corrupción, porque este movimiento es incorruptible, y logramos sacar a la vieja política de Nuevo León, le ganamos al PRI, al PAN y a MORENA.”</i>
<i>“Hoy nadie me puede decir, sobre todo si ya estamos en segundo lugar que vamos a ganar la presidencia de la república. Si de cuarto remontamos, ¡en segundo está más papita!”</i>
<i>“Con mucha alegría y entusiasmo de mi familia naranja me he registrado como precandidato a presidente por Movimiento Ciudadano.</i>
<i>“Durante años hemos escuchado muchas veces que no se puede, pero les hemos demostrado mil veces que SÍ SE PUEDE. Contra todo pronóstico ganamos la diputación, la senaduría, la gubernatura de Nuevo León y ahora vamos a construir un nuevo México desde la presidencia. ¡Ánimo!”</i>
<i>“Quien diga que soy muy joven y que me falta experiencia que se dé una vuelta a Nuevo León y pregunte todo lo que hicimos en solo dos años. Construimos un nuevo Nuevo León y vamos por un nuevo México ¡ÁNIMOOO!”</i>
<i>“A tan corta edad, poder participar como candidato a la presidencia, primero como precandidato, porque estoy convencido que lo que logramos en dos años en Nuevo León es suficiente para demostrar lo que podemos hacer por el país.”</i>
<i>“En dos años, hicimos más que los cuarenta de la vieja política, primero no robar, por eso hay presupuesto y alcanza para tanta obra pública, hoy histórica, seis carreteras, tres líneas del metro, nueva aduana, cobertura universal de salud, el nuevo DIF capullos de mi esposa que es referente nacional y les pido un aplauso por favor. Estancias infantiles, escuelas de tiempo completo, cuarenta y cinco billones de dólares en inversión, pleno empleo, etcétera, etcétera.”</i>

Ejemplo de expresiones realizadas en la entrevista de Ciro Gómez Leyva y replicadas en las redes sociales del denunciado
<i>“México sí puede estar mejor, pero no con #LaViejaPolítica que tuvo su oportunidad y ya le falló a los ciudadanos. Vamos por una nueva visión para el país.”</i>
<i>“No se ocupa ser hostil con el PRIAN, están denostados, todas las métricas, los negativos (inaudible) y rechazos que tiene el PRI sobre todo ahora que junta agua con aceite el PAN con una candidata que no generó la esperanza, ni la energía suficiente, pues yo creo que ya la gente los tiene en el cajón de la derrota, en nuestro caso hoy la mira esta puesta en MORENA, porque también somos sinceros en que van arriba, en todas las encuestas y que gobiernan veintitrés gubernaturas y que hay un aparato gubernamental que va a meterse a la campaña.”</i>
<i>“... nosotros, sí tenemos que distinguirnos, de la vieja política que es lo que nosotros llamamos en Movimiento Ciudadano, es ese PRIAN que nos defraudó, ese PRI de los</i>



Ejemplo de expresiones realizadas en la entrevista de *Ciro Gómez Leyva* y replicadas en las redes sociales del denunciado

saqueos, los Medina, los Borges, los robos, Ayotzinapa, etcétera, pero también ese PAN que ya tuvo la oportunidad dos sexenios y nos dejó en una crisis de inseguridad y no resolvió los temas de México.”

“... creemos que así como hoy Nuevo León tiene grandes resultados se puede llevar a todo México.”

Ejemplo de expresiones realizadas en las entrevistas de *Ciro Gómez Leyva* y *Carmen Aristegui* y replicadas en las redes sociales del denunciado

*“...la encuesta válida es la del 2 de junio. Yo quiero recordar que hace 3 años empezamos en un cuarto lugar con ocho puntos y en tan sólo dos meses ganamos Nuevo León. Hoy *Ciro*, esto apenas comienza, llevábamos 6 meses de campañas ilegales, aburridas, con acarreo y estoy seguro que a partir del 20 de noviembre que empieza la precampaña, vas a notar, un fortísimo ascenso de tu servidor como lo hemos hecho en la de Gobernador, en la de Senador y no tengo ni una duda que vamos a ganar la presidencia estimado *Ciro*.”*

“...en Nuevo León estamos bien aprobados, traemos ochenta aprobación, la gente está motivada, contenta, creemos que no hay punto de comparación, y sí mucho que replicar en la República, de lo bien que nos ha ido a Nuevo León”

*“...este veinte de noviembre vamos a demostrar que somos completa realmente distintos, ese es un proyecto nuevo, es un proyecto donde vamos muy pronto a hacer a un lado al PRIAN, a este frente que está completamente aniquilado, ya no tiene nada que hacer ese proyecto, y el nuestro sí, ya con la mira muy puesta con MORENA, en este caso, *Claudia Sheinbaum*, que „decía el domingo yo que ya se sienten ganados, pero esto apenas va a comenzar y no tenemos ni una duda que les vamos a ganar el dos de junio ”*

“No se ocupa hacer hostil con el PRIAN, están denostados, todas las métricas, Focus Group, los negativos y rechazos que tiene el PRI, sobre todo ahora que se junta agua con aceite en el PAN, con una candidata que no generó la esperanza ni la energía suficiente, pues yo creo que ya la gente los tiene en el cajón de la derrota.”

“...hoy la mira está puesta en MORENA, porque también somos sinceros en que van en todas las encuestas y que gobiernan veintitrés gubernaturas y que hay un aparato gubernamental que va a meterse a la campaña, entonces, para nosotros sí tenemos que distinguirnos ... eh la vieja política, que es lo que llamamos nosotros el movimiento ciudadano, es ese PRIAN que nos defraudó, ese PRI de los saqueos, de los Medina, los Borges, los robos, Ayotzinapa, etcétera. Pero también ese PAN que ya tuvo la oportunidad dos sexenios y nos dejó en una crisis de inseguridad y no resolvió los temas de México. Pero al mismo tiempo sabemos que podemos estar mucho mejor que como hoy nos están gobernando, Nuevo León es un claro ejemplo de que cuando se gobierna de manera incorruptible con un gabinete preparado, ciudadano, con más mujeres que hombres y sobre todo con una visión de economía sostenible, porque los apoyos pues son bienvenidos, pero no suficientes para este país. Creemos que así como Nuevo León tiene hoy grandes resultados, se pueden llevar a todo México”

“Yo creo que México tiene todo para salir adelante, pero no con el PRIAN, quienes ya nos defraudaron, sino con movimiento ciudadano, que es un proyecto fresco, es una plataforma nueva, que al menos donde ha gobernado, ha dado buenos resultados, como es Nuevo León, como es Jalisco, Guadalajara, Monterrey, Campeche. Entonces, yo sí quiero pedirle a México que se den la oportunidad de votar por lo nuevo, que no estamos condenados ni al PRIAN que nos defraudó, pero tampoco a MORENA que

SUP-REP-649/2023

Ejemplo de expresiones realizadas en las entrevistas de <i>Ciro Gómez Leyva</i> y <i>Carmen Aristegui</i> y replicadas en las redes sociales del denunciado
<i>no ha sabido aprovechar las oportunidades que hoy el mundo nos ofrece como país.”</i>
<i>“...yo creo que México tiene todo para salir adelante, pero no con el PRIAN, quienes ya nos defraudaron, si no con Movimiento Ciudadano que es un proyecto fresco, es una plataforma nueva, que al menos donde ha gobernado ha dado buenos resultados como lo es Nuevo León, como es Jalisco, Guadalajara, Monterrey y Campeche.”</i>
<i>“...yo si tengo los tangibles para demostrar que si podemos ganar, que vamos a ganar, y que Morena si hoy se siente muy seguro, pues aguas, porque esto apenas ayer comenzó.”</i>
<i>“Esa alianza nació muerta no había manera de que teniendo tan grandes cuadros y tan grandes proyectos y tan buenos gobiernos en Movimiento Ciudadano se quiera sumar al PRI al PAN y al PRD, y hoy nos dan la razón, ya los desbancamos, ya van en picada, llenos de negativos, arrancamos fuertes y sólidos en un segundo lugar, y pa tras ni pa agarrar vuelo, porque en el norte nosotros decimos que caballo que alcanza gana.”</i>

Ejemplo de expresiones realizadas en el evento de registro de precandidaturas de <i>Movimiento Ciudadano</i>
<i>“Muy joven, treinta y cinco años, cumpliendo un sueño, ya tenemos listas las fotos y la papelería para el domingo el registro del titular de la Presidencia de la República, con todos los requisitos que marcan la ley, empezando por la licencia que pide la constitución federal ya está otorgada del dos de diciembre al dos de junio”</i>
<i>“...pues ya está todo, muy joven, parece que seré el precandidato más joven de la historia de México y ganando el Presidente más joven de la historia del país, con treinta y cinco años cumplidos que es el mínimo requisito de edad que tiene la Constitución, seguimos los jóvenes, ¡Ánimo!”</i>
<i>“A tan corta edad, poder participar como candidato a la presidencia, primero como precandidato, porque estoy convencido que lo que logramos en dos años en Nuevo León es suficiente para demostrar lo que podemos hacer por el país.”</i>
<i>“...pero firmes y con la convicción de que Nuevo León nos iba a dar de nuevo la confianza. Ahora con mi esposa y sus tenis fosfo fosfo, salimos a recorrer todo el estado de Nuevo León. Ya tenemos los zapatitos de Mariel pa’ la presidencial. Y salimos, y como siempre las nuevas ideas, los nuevos proyectos: cero corrupción, porque este movimiento es incorruptible, y logramos sacar a la vieja política de Nuevo León, le ganamos al PRI, al PAN y a MORENA. Hoy nadie me puede decir, sobre todo si ya estamos en segundo lugar que vamos a ganar la presidencia de la república. Si de cuarto remontamos, ¡en segundo está más papita!”</i>

Los partidos quejosos solicitaron el dictado de medidas cautelares y en tutela preventiva. Como medida cautelar, el Partido de la Revolución Democrática solicitó que se ordenara el retiro de las expresiones denunciadas en las redes sociales de Samuel García Sepúlveda, y como tutela preventiva, ambos denunciantes solicitaron, en esencia, que se ordenara al referido ciudadano



abstenerse de realizar manifestaciones como las denunciadas o similares.

Al dictar el acuerdo controvertido, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó declarar improcedentes tanto la medida cautelar como la tutela preventiva solicitadas, con base en las consideraciones siguientes:

- Respecto de la solicitud de retirar las publicaciones realizadas por el denunciado en sus redes sociales (con contenido del evento de registro de precandidaturas), porque de un análisis preliminar, se advertía que las expresiones que en ellas se insertaron no constituían actos anticipados de precampaña y campaña, dado que las alusiones a sus aspiraciones presidenciales estaban relacionadas con su registro como precandidato a la Presidencia de la República, lo que no constituía un acto ilegal.
- Respecto de la solicitud de retirar las publicaciones realizadas por el denunciado en sus redes sociales (con contenido de la entrevista de Coro Gómez Leyva), porque no se advertían manifestaciones que pudieran actualizar actos anticipados de precampaña o campaña, aun cuando no guardarán relación con el evento partidista; además de que, al tratarse de publicaciones en redes sociales, debía mediar la voluntad de las personas para acceder a ellas.
- En relación con la medida en tutela preventiva, la razón de la negativa obedeció a que estaba sustentada en hechos futuros de realización incierta, ya que no se tenían elementos para suponer que el denunciado realizaría actos en un futuro próximo que tuvieran como finalidad posicionarse de manera

SUP-REP-649/2023

anticipada ante la ciudadanía, para ser electo Presidente de la República.

No obstante lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias consideró que algunas expresiones realizadas en la entrevista realizada por Ciro Gómez Leyva podrían considerarse de índole electoral, al hacer referencia a la jornada electoral, a vencer a los partidos rivales y en específico, a votar por Movimiento Ciudadano, a quien identifica como una “plataforma nueva” y a no hacerlo por el “PRIAN” y MORENA, por lo cual, hizo un llamado al denunciado a conducirse con prudencia discursiva, con la finalidad de evitar que sus manifestaciones busquen favorecer o perjudicar a un partido, y a respetar los principios de imparcialidad y neutralidad.

Es en contra de esa determinación, que el partido recurrente interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

II. Pretensión y planteamientos

La pretensión del Partido de la Revolución Democrática es que esta Sala Superior revoque el acuerdo controvertido, y que se ordene la concesión de la medida cautelar que solicitó en su denuncia primigenia, consistente en que se ordene el retiro de las publicaciones realizadas en las redes sociales de Samuel García Sepúlveda.

Para alcanzar su pretensión, el partido recurrente expone como agravio, esencialmente, que la decisión se encuentra indebidamente fundada y motivada. Los argumentos concretos expuestos por el accionante son, en esencia, los siguientes:

1. Los videos que el denunciado publicó en sus redes sociales no cuentan con la leyenda relativa a que la información



contenida en los mismos sólo está dirigida a los militantes o simpatizantes de Movimiento Ciudadano.

2. En las expresiones contenidas en los videos publicados en las redes sociales del denunciado existen llamados expresos al voto.
3. Es inexacto que para acceder a las publicaciones debe mediar la voluntad de las personas que busquen conocer su contenido, pues cuando una persona ingresa a cualquier buscador inmediatamente aparecen los videos o notas periodísticas, sin necesidad de que las mismas sean buscadas por los usuarios.

III. Litis y metodología de estudio

La controversia que debe resolver esta Sala Superior en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, o si, por el contrario, debe revocarse para efecto de conceder la medida cautelar que solicitó en su queja primigenia⁷.

Para resolver la litis señalada anteriormente, este órgano jurisdiccional expondrá, en un primer momento, el marco normativo relativo al principio de debida fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad; y posteriormente, se estudiarán los agravios concretos aducidos por el partido recurrente, lo cual, por cuestión de técnica jurídica, se realizará en el orden siguiente: 2, 1 y 3⁸.

⁷ Conviene precisar que, si bien en su denuncia el partido accionante solicitó también el dictado de una medida en tutela preventiva (la cual fue negada por la autoridad responsable), en la presente instancia no dirige agravios contra la decisión de negar esa petición, por lo cual, tal cuestión no será motivo de pronunciamiento en esta sentencia.

⁸ La metodología propuesta no causa afectación al partido promovente, pues de acuerdo con la jurisprudencia 4/2020, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", no es

Resulta importante precisar, que si bien es un hecho notorio⁹ que a la fecha de resolución del presente asunto, Samuel Alejandro García Sepúlveda ya no ostenta la calidad de precandidato a la Presidencia de la República por el partido Movimiento Ciudadano, ello no torna improcedente el medio de impugnación, pues las quejas primigenias se presentaron por la posible actualización (entre otras infracciones), de actos anticipados de campaña en beneficio del referido instituto político, por lo cual, subsiste la materia para que la controversia sea analizada en el fondo.

IV. Estudio del caso concreto

A. Marco normativo (de la debida fundamentación y motivación)

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que

la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

⁹ El cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"¹⁰.

La vulneración a tal exigencia puede darse en dos supuestos: la falta o la indebida fundamentación y motivación; no obstante, toda vez que la litis en el presente caso va dirigida a evidenciar la indebida motivación y falta de exhaustividad, se señala que ésta se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

B. Análisis de los agravios

B.1. Las expresiones difundidas en las publicaciones del denunciado contienen llamados al voto

El Partido de la Revolución Democrática expone que las expresiones que se difundieron en las redes sociales de Samuel García Sepúlveda contienen llamados expresos al voto.

Lo anterior, porque el denunciado señala que va a ganar la Presidencia, que voten por lo nuevo, que el PRIAN ya se hundió, que ahora sólo competirá con MORENA, a quien considera su único contrincante.

¹⁰ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.

SUP-REP-649/2023

Asimismo, el recurrente menciona que, en los videos difundidos en redes sociales, el denunciado habla de nuevos proyectos, cero corrupciones, que en Nuevo León logró sacar a la vieja política que fue el PRI, que habrá nuevas plataformas, que está en segundo lugar y que va a ganar la Presidencia de la República.

De igual manera, refiere que en las publicaciones el presunto precandidato manifestó tener múltiples cualidades, y que sería mejor que otros contendientes porque tiene la capacidad y talentos para ganar en la contienda presidencial.

A juicio del recurrente, en los videos subidos a las redes sociales de Samuel García Sepúlveda se muestran solicitudes expresas a votar por él, se fija la posición de aplicar una nueva plataforma porque la del PRIAN ya es vieja y está hundida, que va a ganar la Presidencia, y que voten por lo nuevo.

En resumen, el partido actor aduce que la responsable debió realizar un análisis contextual de las expresiones realizadas por el denunciado, en relación con las cualidades a las que hizo referencia, para concluir que su intención claramente fue la de fijar un posicionamiento anticipado y solicitar el voto en su favor, así como de Movimiento Ciudadano.

Los planteamientos se consideran **infundados**, pues este órgano jurisdiccional coincide con el ejercicio realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, ya que, de un estudio preliminar, se advierte que las expresiones se emitieron en el contexto del evento partidista de registro de Samuel García Sepúlveda como precandidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República, por lo cual no pueden afectar la equidad de la contienda del proceso electoral federal y, por ende, debe privilegiarse el ejercicio de las libertades de expresión e información.



En efecto, del acuerdo impugnado se observa que la responsable consideró, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que el contenido de las publicaciones denunciadas resultaba genérico y que de dichas manifestaciones no se desprendería que pudieran afectar el principio de equidad del próximo proceso electoral federal.

De acuerdo con la Comisión de Quejas y Denuncias, del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas no se advertía que contuvieran referencia alguna que pudiera ser considerada como un posicionamiento relacionado con el proceso electoral federal, o que incumpliera con lo dispuesto en la normativa en materia electoral, pues sólo se hacían referencias a la celebración del evento denunciado, en el cual Samuel García Sepúlveda presentó su solicitud de registro como precandidato presidencial de Movimiento Ciudadano; es decir, consideró que se trataba de manifestaciones genéricas que, en principio, debían estar amparadas por la libertad de expresión e información.

Como se ve, la decisión de la autoridad responsable (de no ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas) se basó en que, desde una óptica preliminar realizada en sede cautelar, era posible advertir que las publicaciones objeto de análisis no contenían elementos evidentes que las tornaran ilegales y, por tanto, debían privilegiarse las referidas libertades, al no verse en riesgo algún principio rector del proceso electoral.

Esta Sala Superior comparte la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias, pues de un estudio preliminar de las expresiones difundidas en las redes sociales del ciudadano denunciado (a través de las publicaciones que se analizaron en el acuerdo impugnado, al decretar la improcedencia de la medida

SUP-REP-649/2023

cautelar), se advierte que son, en su mayoría, referentes al evento de registro de precandidaturas a la Presidencia de la República por parte de Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional, resultaba permisible y dentro de los cauces jurídicos, que se realizaran expresiones de índole política, como son las relativas a señalar la forma en la que ha contendido en elecciones pasadas, que hiciera alusión a la manera en la cual ha gobernado desde los cargos que ha ocupado, que resaltara los logros de los gobiernos a los cuales ha pertenecido, y que realizara manifestaciones relacionadas con sus expectativas para la posible candidatura que pretende obtener, en el entendido de que, del análisis a tales manifestaciones, no se advierte, de forma preliminar, que se ostentara como candidato, que solicitara el voto de manera expresa en favor de un partido o en contra de algún otro, ni que presentara una plataforma electoral con propuestas concretas.

Resulta importante señalar, que si bien en algunas expresiones el sujeto denunciado hizo referencia a Movimiento Ciudadano y a otros partidos políticos como el PRI, el PAN y MORENA, ello no puede considerarse por sí mismo propaganda electoral de campaña, pues como se ha mencionado, el estudio de tales expresiones debe analizarse en el contexto del evento en el cual fueron emitidas, que fue su registro como precandidato a la Presidencia de la República por parte del primero de los institutos políticos referidos.

Es decir, la alusión a tales partidos fue a manera de crítica a la forma de gobernar y hacer política de unos, y una forma distinta y nueva (desde la perspectiva del denunciado) de otro, en el cual se registró como precandidato, sin que de tales manifestaciones se advierta claramente, inequívocamente y sin lugar a dudas un



llamado expreso a votar a favor o en contra de alguno de los institutos políticos a los que hizo mención.

En tales condiciones, si la finalidad de las medidas cautelares es proteger principios o valores jurídicamente tutelados previo al dictado de una sentencia de fondo (como los principios rectores del proceso comicial), y en el caso se advierte, desde una óptica preliminar, que no existen elementos para considerar que se pone en riesgo el principio de equidad derivado de las manifestaciones que se difundieron en las redes sociales del denunciado, resulta evidente que debía privilegiarse el ejercicio de las libertades de expresión e información, por lo cual se considera que la decisión de la autoridad responsable fue ajustada a Derecho.

No pasa inadvertido, que en el acuerdo impugnado la propia Comisión de Quejas y Denuncias determinó que algunas manifestaciones hechas por el denunciado en la entrevista que le realizó Ciro Gómez Leyva podrían considerarse de índole electoral, al hacer referencia a la jornada electoral, a vencer a los partidos rivales y hacer un llamado a votar por Movimiento Ciudadano, por lo cual consideró oportuno hacer un llamado a Samuel García Sepúlveda a conducirse con prudencia discursiva para no afectar principios rectores del proceso comicial.

Sin embargo, ese razonamiento fue efectuado al momento de analizar la solicitud de emitir medidas en tutela preventiva, cuestión que el partido recurrente no controvierte, por lo cual no impacta en la decisión de negar la medida cautelar consistente en ordenar el retiro de las publicaciones hechas en las redes sociales de dicho ciudadano, misma que, como se ha visto, se considera jurídicamente correcta.

B.2. Omisión de incluir la leyenda de propaganda de precampaña

El partido accionante refiere que las publicaciones que Samuel García Sepúlveda realizó en sus redes sociales no contienen la leyenda relativa a que la información sólo está dirigida a los militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, cuestión que considera contraria a Derecho, pues estima que, ante esa omisión, se posiciona al denunciado frente a toda la ciudadanía, aun cuando (al momento de los hechos) no había iniciado el periodo de precampañas.

El planteamiento es **infundado**, pues como se ha visto en el apartado anterior, las publicaciones en las redes sociales del denunciado no pueden considerarse, de un estudio preliminar, como propaganda electoral, de ahí que no existía la obligación de incluir la leyenda relativa a que la propaganda está dirigida a militantes y simpatizantes de un instituto político.

En efecto, el propio partido actor reconoce que las publicaciones denunciadas se realizaron previo al inicio del periodo de precampañas, por lo cual, las mismas no pueden considerarse formalmente como propaganda electoral; además, como se vio en el apartado anterior, no es posible concluir, de un análisis preliminar, que las manifestaciones que se difundieron a través de dichas publicaciones sean de esa naturaleza.

En ese sentido, si los videos difundidos en las redes sociales del ahora precandidato no constituyen propaganda de precampaña, es claro que no existía la obligación de que en ellos se incluyera la leyenda relativa a que están dirigidos a los militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, de ahí lo infundado del planteamiento del partido recurrente.



B.3. Indebido razonamiento respecto de la manera de acceder al contenido de las publicaciones en internet

El partido actor refiere, esencialmente, que el razonamiento de la responsable, relativo a que para acceder a las publicaciones denunciadas se requiere de un acto volitivo de las personas que ingresan a internet es equivocado. Su planteamiento se basa en que, debido a los avances tecnológicos, no es necesario acceder a las cuentas de redes sociales de manera voluntaria, sino que las publicaciones aparecen de manera directa al ingresar al portal de internet.

El agravio es **inoperante**, ya que el argumento señalado por la Comisión de Quejas y Denuncias relativo a que para acceder a las publicaciones se requiere de un acto volitivo, se utilizó para robustecer su determinación, pero lo cierto es que, al concluirse que de un estudio preliminar de las publicaciones denunciadas no se actualizaba ilegalidad alguna, resultaba intrascendente su forma de difusión.

En efecto, de la lectura al acuerdo impugnado puede observarse que la razón esencial para decretar la improcedencia de la medida cautelar solicitada, consistió en que, de un estudio preliminar, y bajo la apariencia del buen derecho, no se advertía que las manifestaciones difundidas en las publicaciones de las redes sociales de Samuel García Sepúlveda fueran contrarias a Derecho y afectarían el principio de equidad.

Sin embargo, al finalizar el estudio respectivo, la responsable agregó, como razón adicional, el argumento relativo a que las publicaciones habían ocurrido en las cuentas personales del denunciado en las redes sociales de Facebook, X, TikTok e

SUP-REP-649/2023

Instagram, por lo cual se requería de un acto volitivo para visualizar el contenido correspondiente.

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional resulta claro que ese razonamiento adicional en nada cambiaría la decisión impugnada, pues como se analizó en el apartado B.1 de esta sentencia, el estudio del contenido de las publicaciones llevaba a concluir, desde una óptica preliminar, que no se afecta el principio de equidad y, por tanto, que la decisión de negar la medida cautelar solicitada fue correcta, al privilegiar las libertades de expresión e información.

Así, si bajo la apariencia del buen derecho, el contenido de las publicaciones denunciadas no infringe normativa o principio alguno, resulta intrascendente determinar si para acceder a ellas se requiere o no de un acto volitivo, pues no existe impedimento para su difusión en internet, al hacerse en el ejercicio de las libertades mencionadas anteriormente, de ahí la inoperancia del planteamiento del recurrente.

Al haberse desestimado los agravios expuestos por el partido actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REP-649/2023¹¹

Respetuosamente, emito el presente voto particular para exponer los motivos por los cuales no comparto el criterio mayoritario con base en el cual se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ACQyD-INE-272/2023 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹², que declaró improcedentes la medida cautelar y en tutela preventiva solicitadas por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en los expedientes UT/SCG/PE/PRD/CG/1163/PEF/177/2023 y UT/SCG/PE/PAN/CG/1170/PEF/184/2023, acumulados.

¹¹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² En adelante, Comisión de Quejas.

SUP-REP-649/2023

Lo anterior, ya que no puedo compartir las consideraciones conforme a las cuales la mayoría concluye que las expresiones difundidas en las publicaciones de Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien al momento de los hechos denunciados ostentaba el carácter de precandidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia de la República, no contienen llamados expresos al voto pues, de un estudio preliminar, se advierte que las expresiones se emitieron en el contexto del evento partidista de registro del denunciado como precandidato, por lo cual no pueden afectar la equidad de la contienda del proceso electoral federal.

A mi juicio, a partir de análisis preliminar, sí es posible advertir diversas expresiones emitidas por Samuel Alejandro García Sepúlveda y referidas en las publicaciones denunciadas, en las cuales hace un claro llamamiento al voto a su favor, de cara al proceso electoral federal 2023-2024. En este sentido, si bien es cierto que las expresiones fueron emitidas en el contexto del registro del denunciado como precandidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia de la República, esto no constituye una justificación para que pueda hacer llamamientos al voto fuera de los periodos legalmente establecidos para ello. A continuación, explicaré con más detalles las razones que sustentan el presente voto.

1. Razones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría

En primer lugar, la mayoría **coincide** con el ejercicio realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, conforme al cual, del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, no se advertía que contuvieran referencia alguna que pudiera ser considerada como un posicionamiento relacionado con el proceso electoral federal, o que incumpliera con lo dispuesto en la normativa en materia electoral, pues solo se hacían referencias a la celebración del evento denunciado, en el cual Samuel García Sepúlveda presentó su solicitud de registro como precandidato presidencial de Movimiento Ciudadano. De esta manera, se considera que las manifestaciones denunciadas son genéricas y, por este motivo, deben estar amparadas por la libertad de expresión e información.



Así, para la mayoría resulta permisible y dentro de los cauces jurídicos, que el denunciado hubiera realizado expresiones de índole política, como son las relativas a señalar la forma en la que ha contendido en elecciones pasadas, que hiciera alusión a la manera en la cual ha gobernado desde los cargos que ha ocupado, que resaltara los logros de los gobiernos a los cuales ha pertenecido, y que realizara manifestaciones relacionadas con sus expectativas para la posible candidatura que pretendía obtener. Esto, en el entendido de que, del análisis a tales manifestaciones, no se advierte, de forma preliminar, que el denunciado se hubiera ostentado como candidato, que solicitara el voto de manera expresa en favor de un partido o en contra de algún otro, ni que presentara una plataforma electoral con propuestas concretas.

Al respecto, la mayoría precisa que, aunque la autoridad responsable reconoció que algunas manifestaciones hechas por el denunciado en la entrevista que le realizó *Ciro Gómez Leyva* podrían considerarse de índole electoral, dicho razonamiento fue efectuado al momento de analizar la solicitud de emitir medidas en tutela preventiva, cuestión que el partido recurrente no controvierte, por lo cual no impacta en la decisión de negar la medida cautelar consistente en ordenar el retiro de las publicaciones hechas en las redes sociales del denunciado.

En segundo lugar, se califica como **infundado** el agravio relativo a que en las publicaciones en las redes sociales del entonces precandidato no contienen la leyenda relativa a que la información solo está dirigida a los militantes y simpatizantes de *Movimiento Ciudadano*. De acuerdo con la mayoría, esta calificación atiende a que, en el caso no existía la obligación de incluir la leyenda relativa a que la propaganda está dirigida a militantes y simpatizantes de un instituto político pues las publicaciones en cuestión no pueden considerarse, de un estudio preliminar, como propaganda electoral.

Finalmente, se califica como **inoperante** el agravio relativo a que la responsable llevó a cabo un indebido razonamiento conforme al cual, para acceder a las publicaciones denunciadas era necesario un acto volitivo de

las personas para ver el contenido denunciado. Para la mayoría, la inoperancia del agravio radica en que, si bajo la apariencia del buen derecho, el contenido de las publicaciones denunciadas no infringe normativa o principio alguno, resulta intrascendente determinar si para acceder a ellas se requiere o no de un acto volitivo, pues no existe impedimento para su difusión en internet, al hacerse en el ejercicio de las libertades de expresión e información.

2. Razones de mi disenso

Respetuosamente, me aparto de las consideraciones sostenidas por la mayoría ya que considero que sí es posible identificar, desde un análisis preliminar, un llamamiento al voto expreso derivado del contenido de las publicaciones denunciadas y, por tanto, la actualización preliminar del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, que es la litis en el presente asunto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, **solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.**¹³

Por lo tanto, la autoridad responsable debió verificar preliminarmente: **1) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía de**

¹³ Véase jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



manera que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹⁴.

Ahora, en la propia sentencia se transcriben algunos ejemplos de las expresiones denunciadas, entre los cuales pueden destacarse los siguientes:

“Hoy nadie me puede decir, sobre todo si ya estamos en segundo lugar que vamos a ganar la presidencia de la república. Si de cuarto remontamos, ¡en segundo está más papita!”

“Durante años hemos escuchado muchas veces que no se puede, pero les hemos demostrado mil veces que SÍ SE PUEDE. Contra todo pronóstico ganamos la diputación, la senaduría, la gubernatura de Nuevo León y ahora vamos a construir un nuevo México desde la presidencia. ¡Ánimo!”

“...yo si tengo los tangibles para demostrar que si podemos ganar, que vamos a ganar, y que Morena si hoy se siente muy seguro, pues aguas, porque esto apenas ayer comenzó.”

“...pues ya está todo, muy joven, parece que seré el precandidato más joven de la historia de México y ganando el Presidente más joven de la historia del país, con treinta y cinco años cumplidos que es el mínimo requisito de edad que tiene la Constitución, seguimos los jóvenes, ¡Ánimo!”

Tomando en cuenta lo expuesto, pueden identificarse preliminarmente expresiones que posicionaron a la figura del entonces precandidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia de la República como la opción ganadora en el actual proceso electoral federal.

Así, las expresiones **“vamos a ganar la presidencia de la república”**, **“ahora vamos a construir un nuevo México desde la presidencia”**, **“yo si tengo los tangibles para demostrar que si podemos ganar, que vamos a ganar”** y **“seré el precandidato más joven de la historia de México y ganando el Presidente más joven de la historia del país”**

¹⁴ Véase el SUP-REP-473/2023 Y ACUMULADO.

SUP-REP-649/2023

constituyen una base objetiva a partir de la cual la Comisión de Quejas y Denuncias del INE pudo determinar preliminarmente que las manifestaciones tuvieron como finalidad enaltecer la figura del denunciado como la opción ganadora en la contienda por la presidencia de la República durante un periodo en el cual los precandidatos tenían prohibido difundir contenido proselitista a su favor.

Además, tampoco comparto las consideraciones conforme a las cuales la emisión de este tipo de expresiones se justifica en el caso concreto pues las mismas fueron difundidas en el contexto del evento partidista de registro del denunciado como precandidato, por lo cual no pueden afectar la equidad de la contienda del proceso electoral federal.

Esto es así ya que, como se reconoce en la propia sentencia, las expresiones denunciadas no fueron emitidas solo en un evento de índole partidista, sino que también fueron emitidas en diversas entrevistas y, posteriormente, difundidas en las redes sociales del entonces precandidato. De esta manera, tuvo que haberse valorado de manera preliminar que las mismas pudieron trascender a la ciudadanía y no solo a la militancia o a las personas simpatizantes de Movimiento Ciudadano.

En todo caso, la sentencia califica como infundados e inoperantes los agravios de la parte recurrente en los cuales controvierte precisamente aspectos relacionados con las trascendencia de las expresiones difundidas pues, desde la perspectiva de la mayoría, al no haberse identificado algún llamamiento al voto expreso en favor del denunciado, resultaba innecesario e intrascendente el análisis de si las publicaciones denunciadas debían o no contener una leyenda relativa a que el mensaje estaba dirigido solo a la militancia de Movimiento ciudadano, así como el análisis correspondiente a si era necesario o no un acto volitivo para acceder a dichas publicaciones, las cuales estaban alojadas en redes sociales.

Contrario a lo sostenido por la mayoría, desde mi postura, debió calificarse como fundado el agravio de la parte recurrente respecto a que, de un estudio preliminar, sí era posible identificar llamados expresos al voto en favor del entonces precandidato de Movimiento Ciudadano en las



publicaciones alojadas en sus redes sociales y, debido a ello, era necesario que esta Sala Superior valorara si fue correcto o no el estudio preliminar realizado por la responsable respecto a la posible trascendencia de dichos llamamientos al voto para, entonces, determinar si en el caso de justificaba o no el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la parte recurrente. En virtud de las razones expuestas, me aparto del sentido y de las consideraciones aprobadas en el presente asunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.